REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2021-00383-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROSWAL NAVAS NAVAS**
DEMANDADO: **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00383-00**, seguida por el señor **ROSWAL NAVAS NAVAS** en contra de la **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.**, informándole que la parte demandante subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 14 de abril de 2.021. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se encuentra este Despacho que en una de las pretensiones de la demanda circunscribe en la declaración de presuntos actos desplegados por la demandada, correspondientes a la conducta de acoso laboral (pretensión 2 y 3), el cual tiene su trámite y procedimiento especial regido en la Ley 1010 del 2006, cuyo art. 13, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:*
>
> *Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.*
>
> *Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo."*

Por esta razón, se hace procedente la inadmisión del proceso, para que la parte demandante defina el trámite que debe dársele y si corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia o aun procedimiento sancionatorio por acoso laboral reglado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, para lo cual deberá adecuar la demanda al trámite correspondiente, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO